



Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 94 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil.

Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado, solicitando la ratificación de la misma ante su presencia y exigiendo las declaraciones que estime convenientes.

CAPITULO VII DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

Artículo 110.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de la misma al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta respectiva.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

Artículo 111.- El acta de divorcio contendrá: nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, los datos de situación de las actas de nacimiento y matrimonio de los mismos y la parte resolutive de la sentencia judicial o la resolución administrativa, según el caso, fecha de la resolución, autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria en caso de sentencia judicial.

Artículo 112.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

CAPITULO VIII DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 113.- Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

Artículo 114.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil adquiera, o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación uno de los testigos será aquél en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmediatos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

Artículo 115.- El acta de defunción contendrá: